

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA  
(PATRONO)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-04-2522

SOBRE: MEJORAS  
EXTRAORDINARIAS

ÁRBITRO:  
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ

### INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso se efectuó el 31 de mayo de 2013 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para su adjudicación el 1 de julio de 2013, último día para la radicación de los alegatos escritos. Compareció por la Autoridad el Lcdo. Francisco Santos, Asesor Legal y Portavoz. La Autoridad no sometió prueba testifical ni documental. Por la Unión compareció la Lcda. María E. Suarez Santos, Asesora Legal y Portavoz, el Sr. Lorenzo Díaz, Asesor Sindical y Portavoz Alternativo, el Sr. Julio Seda Romero, Presidente del Capítulo de Ponce y como testigos el Sr. Rafael Casas Hernández y el Sr. Erick Castillo Carranza.

### SUMISIÓN<sup>1</sup>

No hubo acuerdo en el proyecto de sumisión. La Unión sometió su proyecto no así la Autoridad. El proyecto de la Unión lee como sigue:

---

<sup>1</sup> Aun cuando las partes radicarón proyectos de sumisión distintos la Unión se allanó a la solicitud hecha por la Autoridad de que se resolviera en primer lugar el planteamiento de arbitrabilidad levantado por la querellada. En vista de esta situación procedemos a considerar los planteamientos levantados por la Autoridad como los asuntos a resolver. En caso de no tener razón la querellada procederemos a señalar vista en sus meritos.

“Que el Honorable Árbitro determine conforme el convenio colectivo aplicable y la prueba desfilada, si el patrono violó el Artículo III, Unidad Apropriadada y cualquier otro aplicable, al incurrir en las siguientes violaciones:

- (1) designar los trabajos de mejoras al amarre 5019-2 y 5005-1 Región de Ponce, como unos de mejoras extraordinarias, cuando dichas labores constituyen un trabajo de renovación y mejora al Sistema Eléctrico, según criterios contenidos en el articulado.
- (2) al así hacerlo, no proveerle a la Unión de toda la información necesaria y requerida por el articulado contractual para el análisis y evaluación de los trabajos en controversia y que fuera solicitada por ésta durante el proceso pre-arbitral y arbitral de la controversia;
- (3) y, no utilizar personal unionado UTIER para llevar a cabo tales trabajos.

De determinarse que el patrono cometió las violaciones imputadas, ordene el remedio dispuesto por el articulado; entre otros:

- (1) el cese y desista de dicha práctica;
- (2) el pago de la penalidad dispuesta;
- (3) el pago de honorarios de abogada;
- (4) con cualquier otro remedio aplicable

Entendemos que el asunto está contenido en el proyecto de la Unión.

### DISPOSICIÓN CONTRCTUAL APLICABLE

#### ARTÍCULO III

#### UNIDAD APROPIADA

Sección 1. La unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrar por ésta y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee

la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctrica, aéreas y soterradas.

Sección 2....

Sección 3. El término "Operación y Conservación" comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidas del término "Operación y Conservación" las labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad.

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en Decisión emitida el 26 de octubre de 1994 (D-94-123), elaboró una lista de criterios que podrán servir a las partes de guías para la determinación de lo que constituye "Mejoras Extraordinarias". Dichos criterios fueron los siguientes:

1. La naturaleza del trabajo a realizarse.
2. La magnitud y envergadura del trabajo.
3. La duración o el tiempo requerido para realizarlo.
4. La frecuencia u ocurrencia del trabajo a realizarse.
5. Que la mejora a realizarse sea fuera de lo común y ordinario.
6. Con cuánta anticipación se planifica el trabajo.
7. Historial de trabajos realizados por cada unidad apropiada.

En dicha Decisión la Junta expresó, además, algunos factores que, según su juicio, no eran determinantes para clasificar una mejora como una mejora extraordinaria o simplemente mejora. Tales factores son: personal especializado, equipo, labores con carácter de emergencia o inversión económica.

Las partes, en ánimo de establecer unos criterios uniformes a base de los cuales evaluar u objetar la designación de una mejora extraordinaria, por la presente adoptan los criterios antes expuestos para fines de evaluar las mejoras extraordinarias notificadas y aquellas que se notifiquen en el futuro.

Sección 10. Como regla general en la interpretación y aplicación de este Artículo, quedará excluido del concepto de "Mejoras Extraordinarias", aquellas labores de emergencia que sean inherentes a los servicios presados por

la Autoridad. Las partes reconocen que pueden haber excepciones a esta Regla General. De surgir las mismas, éstas serán notificadas y discutidas por las partes, de conformidad con las disposiciones del convenio colectivo, disponiéndose que, en aquellos casos en los cuales la Autoridad notifique una labor de emergencia como una mejora extraordinaria, y las mismas fueran adjudicadas por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, o de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo III, Sección 9, como labores que corresponden a la unidad apropiada UTIER, la Autoridad vendrá obligada al pago de la penalidad dispuesta en el Artículo IV, Sección 3, de este convenio.

#### ARTÍCULO IV

#### SUBCONTRATACIÓN

Sección 3. ....

De la tercera personal imparcial considerar que las alegadas circunstancias no justificaban la subcontratación, ordenará a la Autoridad, de ésta haber subcontratado, que compense a la Unión en una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra. ...

#### TRASFONDO DE LA QUERRELLA

De la prueba sometida por la Unión e incontrovertida surge que las partes rigen sus relaciones obrero patronales mediante convenio colectivo, en el cual pactaron salarios, condiciones de trabajo y un procedimiento para la resolución de controversias. La controversia que tenemos ante nos trata del Artículo III - Unidad apropiada, en particular la Sección 3 que indica que el término "Operación y Conservación comprende toda labor que la realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Además dicho articulado excluye de dicho término "Operación y Conservación" las labores que se

realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias.

El 14 de agosto de 2003 la Autoridad le notificó a la Unión la lista de las mejoras extraordinarias a realizarse a la propiedad de la querellada.<sup>2</sup> La Unión procedió a analizar dicho listado concluyendo que los trabajos identificados como “Mejoras al amarre 5019-2 y 5005-1 en Ponce no podían ser calificada como extraordinarias. Que a ambos les correspondían el calificativo de ordinarios por lo que eran trabajos de la unidad apropiada UTIER. De hecho de los propios documentos de la Autoridad surge la descripción de dichos trabajos. Estos son reemplazo de calibre de alambre y herrajes. El 21 de agosto de 2004 se efectuó reunión del Comité de Mejoras Extraordinarias para discutir dicho proyecto. De la misma surgió una solicitud de información por parte de la Unión que nunca fue satisfecha. Dicha información a juicio de la querellante era fundamental para determinar el carácter extraordinario de los trabajos según sostenía la Autoridad. Debido a la negativa de la Autoridad a someter la información requerida la Unión le adelantó al patrono su objeción al proyecto en controversia indicando que no estaba de acuerdo con la calificación de extraordinario.

De la prueba surge que los trabajos en disputa no requieren personal especializado, de hecho los mismos se realizan con personal de la UTIER. Estos son Celadores de Líneas, Ayudantes, Operadores de Grúas, Podadores y otros. Además el Patrono no tiene que adiestrar personal para realizar dichas tareas ni identificar equipo especializado para realizar el mismo. De la prueba testifical de la Unión, la cual no fue

---

<sup>2</sup> Exhibits 2 de la Unión.

controvertida surge que los trabajos en controversia han sido realizados en el pasado por miembros de la unidad apropiada UTIER.

Concluimos que los trabajos en disputa son unos de carácter ordinarios que siempre han sido realizados por la Unidad Apropiada UTIER. Son unos de mantenimiento y conservación comunes y ordinarios, los cuales al aplicarle los criterios dictados en el convenio colectivo no pueden ser declarados extraordinarios. Las tareas en controversia son necesarias para renovar y mejorar el sistema eléctrico de forma continua. Por todo lo anterior expuesto entendemos que los trabajos identificados como Mejoras al amarre 5019-2 y 5005-1 en el área de Ponce no le correspondía el calificativo de extraordinario. Que los mismos son trabajos que de forma ordinaria y corriente los realiza la UTIER.

Por los anteriores fundamentos emitimos el siguiente **Laudo**:

La Autoridad incumplió con el Artículo III, Unidad Apropiada del Convenio Colectivo al designar los trabajos en controversia como uno de mejoras extraordinarias. Dichos trabajos le correspondían a la unidad apropiada UTIER. Se ordena un cese y desista de dicha práctica, el pago de la penalidad dispuesta en el Artículo IV, Sección del Convenio Colectivo aplicable a esta controversia y un diez (10%) por ciento por concepto de honorarios de abogados.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, 24 de marzo de 2014.

  
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 24 de marzo de 2014 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDA MARÍA E SUÁREZ SANTOS  
BUFETE SANTOS Y SUÁREZ  
421 AVE MUÑOZ RIVERA  
COND MIDTOWN STE B-1  
SAN JUAN PR 00918

LCDO FRANCISCO SANTOS RIVERA  
OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE LA AEE  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908

SR ÁNGEL FIGUEROA JARAMILLO  
PRESIDENTE  
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO ALBERTO CUEVAS TRISÁN  
JEFE DE DIVISIÓN DE RELACIONES LABORALES  
AEE  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

  
OMAYRA CRUZ FRANCO  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III